

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 477

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00060-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Amparo Herrera Osorio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Asunto : Resuelve Excepciones - Prescinde Audiencia Inicial– Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El Municipio de Santiago de Cali, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Para resolver estas excepciones es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Cali.

Adicionalmente, con la demanda en el acápite de pruebas se solicita oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del municipio de Cali, para que se allegue el expediente administrativo de la demandante y se oficie a la Fiduprevisora SA, para que allegue: Certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante, donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, e indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la demandante.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes administrativos los mismos ya fueron aportados al expediente y reposan de folio 53 a 99 del mismo, en cuanto a la prueba que se solicita a la Fiduprevisora, la misma considera el despacho no es necesaria, toda vez que el monto y porcentaje de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, se ordena en el acto administrativo que reconoció la pensión a la demandante, y dicho acto administrativo ya reposa en el expediente.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, y que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción mixta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Cali y DESVINCULAR de la presente litis, al enunciado ente territorial.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ae8b7a30021d7887884c82b4f207647b5e8967d303194544360180140682c4**
Documento generado en 09/10/2020 03:58:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 478

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00061-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luis Galo Villacis Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Asunto : Resuelve Excepciones - Prescinde Audiencia Inicial– Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El Municipio de Santiago de Cali, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Para resolver estas excepciones es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Cali.

Adicionalmente, con la demanda en el acápite de pruebas se solicita oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del municipio de Cali, para que se allegue el expediente administrativo del demandante y se oficie a la Fiduprevisora SA, para que allegue: Certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados al demandante, donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, e indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la demandante.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes administrativos los mismos ya fueron aportados al expediente y reposan en medio magnético CD a folio 54 del mismo, en cuanto a la prueba que se solicita a la Fiduprevisora, la misma considera el despacho no es necesaria, toda vez que el monto y porcentaje de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, se ordena en el acto administrativo que reconoció la pensión a la demandante, y dicho acto administrativo ya reposa en el expediente.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, y que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción mixta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis, al enunciado ente territorial.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060b4fb6c1d9c843f1ce77a44f45e37c995f7eaeff7d1699921bd6a6197f52c4**
Documento generado en 09/10/2020 03:58:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 479

Radicación	76001-33-33-016-2020-00121-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Zoraida Ruiz Charria
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones

Asunto: Resuelve recurso de reposición – No Repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en contra del Auto de Sustanciación No. 338 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico del 05 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES.

El presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, el cual, el cual adelanto el proceso hasta la sentencia de primera instancia y remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Laboral para que se surtiera recurso de apelación, contra la sentencia del 2 de abril de 2019, sin embargo, advirtió el Tribunal, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carecía de jurisdicción y competencia para conocer una demanda y mediante auto de fecha 13 de agosto de dos mil veinte, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira el 2 de abril de 2019, inclusive, y la remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

El despacho mediante Auto de Sustanciación No. 338 del 18 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda para que se adecuara a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECURSO DE REPOSICION.

Inconforme con la decisión anterior, el abogado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto sustanciación No. 338 del 18 de septiembre de 2020, sustentado en que, no estamos frente a una demanda formulada directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino frente a una acción judicial ya tramitada ante un juez de la justicia ordinaria laboral, quién garantizó el ejercicio pleno de las garantías procesales para las partes involucradas, y como lo deliberó la Corte Constitucional en sentencia C-537/16, la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas

las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Admitir tal entendimiento resultaría en una afrenta de la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual señala que, al declararse la falta de Jurisdicción, todo lo actuado hasta el momento conservará su validez, a excepción de la sentencia que se haya proferido.

Por lo que solicitó **REPONER PARA REVOCAR** el Auto de Sustanciación No. 338 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico del 05 de octubre de 2020, y en su lugar, mantener incólumes y con plena validez todos los actos procesales surtidos antes de proferirse la sentencia por parte del Juez Segundo Laboral de Palmira, así como las pruebas practicadas durante la actuación, así como proceder **ADMITIR LA DEMANDA** en el estado en que se encuentra, abrogándose como juez natural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el deber único de proferir sentencia previa notificación de las diligencias al Agente del Ministerio Público delegado ante este su despacho, a fin de que presente concepto dentro del presente asunto, si a bien lo tiene.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará el C. Gral. del Proceso¹.

El inciso 3 del artículo 318 C. Gral. del Proceso, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Caso Concreto

Ahora bien, con relación a los argumentos plasmados en el recurso por el apoderado de la parte actora es preciso aclarar que el despacho no se ha pronunciado sobre la nulidad o validez de actuación alguna dentro del proceso, siendo ello así, lo actuado hasta ahora es válido.

Mediante Auto de Sustanciación No. 338 del 18 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora la adecue a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el trámite que se surte en la Jurisdicción Ordinaria Laboral es diferente al

¹ Ver auto de junio 25 de 2014 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y para tramitar la demanda ante esta jurisdicción es deber de la parte actora adecuar la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio acorde a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

NO REPONER el auto No. Sustanciación No. 338 del 18 de septiembre de 2020, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b26120003228ec38e687bcb7128f84f603615d9d2a25901073cd7c8f4ab0804**
Documento generado en 09/10/2020 03:58:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 361

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00149-00
Acción: Popular
Accionantes: Julián David Arias Idarraga y María del Mar Kairuz Villota
Accionado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Inadmite de demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular formulada, pero se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

En relación con el medio de control que pretende la protección de derechos colectivos, y que es el mecanismo para ejercer la acción constitucional desarrollada por la Ley 472 de 1998, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Subrayado del Despacho).

A su vez, el artículo 144 *ibídem* señala:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de

la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado del Despacho)

Si bien es cierto en la demanda se indica que se presentaron las peticiones con las que se satisface ese requisito, las mismas no fueron aportadas con la demanda, pues en el oficio con el que se remite el presente expediente por competencia se dejó constancia de que se anexaban cinco (05) documentos, pero al consultarlos en el link, ninguno de ellos corresponde a las pruebas de la demanda. En ese mismo sentido, se advierte que las fotos y videos que se relacionan en la demanda tampoco se adjuntaron, razón por la que se deberá subsanar esta falencia, para lo que se deben allegar los mencionados documentos.

Por otra parte, con la expedición del Decreto 806 de 2020¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, no se pudo constatar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo (artículo 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a7b3f5f9f340556d0b19561add1bed654fe1673520918540898d297e1145f**
Documento generado en 02/10/2020 10:58:17 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 450

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00142-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Francisco Rubio Martínez Galarza
Demandado : Nación -Mindefensa – Ejercito Nacional.

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por las partes de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un término de diez días a la parte accionante** so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y, por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y,

dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que, de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, abogada con Tarjeta Profesional No. 227.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d4d190457ee6d78d7d4adc7894be8dd88f095326965441f095b2004c198c6**
Documento generado en 01/10/2020 08:41:58 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 453

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00073-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Milciades Rojas León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Jamundí
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda, y al advertirse que la parte demandante remitió a través de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como de la mencionada subsanación, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Milciades Rojas León en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14aefc5b2c5f491c92d7d789d75210c5aff3f6baf732a5ec31616a3648beae**
Documento generado en 06/10/2020 07:29:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 454

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00075-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Martha Cecilia Rojas Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda, y al advertirse que la parte demandante remitió a través de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como de la mencionada subsanación, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Martha Cecilia Rojas Cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a30e78ae7d7a03c14ff83da44058841e7ccb31c6d3458f8ddccc0ba8c92dc0d**
Documento generado en 06/10/2020 07:29:39 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 455

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00099-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandantes: Orlando Solarte Santanilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Litisconsorte: Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Orlando Solarte Santanilla en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), así como la subsanación presentada, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 57¹ de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario a la entidad territorial que expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías, en este caso, el Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), incoada por Orlando Solarte Santanilla contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada al Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del

¹ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa87da80d39811305b48bb9547d0e74144f466f63d037ceabbac9ef3c437978**
Documento generado en 06/10/2020 07:29:42 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 456

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00105-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandantes: Harold Libardo Paz Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda, y al advertirse que la parte demandante remitió a través de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Harold Libardo Paz Ospina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60acde5912a04cc70dbafa4efb056c5397fb10bc79460af282b137c122a08dd2**
Documento generado en 06/10/2020 07:29:44 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto No. 474

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00086-00
Medio de control : Controversias Contractuales
Actor : Universidad del Valle
Demandado : José Eliecer Valencia
Asunto : Admite Demanda

Conforme al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 155, numeral 4 artículo 156 y 157 Ibídem, este Despacho es competente en primera instancia, para conocer del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la demanda por el apoderado demandante, en cuanto a desconocer dirección electrónica del demandado y como quiera que el acuse de recibido del traslado de la demanda regresado por la empresa de correos no lo exime de la obligación de enviar los traslados para así el Despacho proceder a notificar al demandado y ministerio público, se insta al apoderado para que realice los trámites necesarios para la notificación del presente auto conforme lo establecido en los artículos 291-292-293 del C.G.P.

Ahora bien, pese a lo manifestado, se advierte que el medio de control fue presentado dentro del término consagrado en el numeral 2, lit. v) del artículo 164 ibídem y, cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 inciso 2, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO ADMITIR La demanda presentada bajo el medio de control de Controversias Contractuales promovida por la Universidad del Valle contra el señor José Eliécer Valencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente i) a la parte demandada en los términos señalados en el CGP, como quiera que el demandante desconoce la dirección electrónica y la dirección física donde el demandado puede recibir notificaciones. **Esta carga procesal le corresponde a la entidad demandante** y, ii) al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P., para tal efecto, **ENVÍESE** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en el art. 201 del CPACA.

CUARTO. CÓRRASE traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días conforme al art. 172 del CPACA.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *Ibidem*.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandante, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del *sub -lite*, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo establecido en el Num. 8 del art. 180 del CPACA.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandante, para que informe una dirección donde se pueda notificar a la parte demandada y en caso de no lograr la dirección electrónica o física, apersonarse de la notificación y trámites necesarios para notificar la presente demanda conforme lo establecido en los artículos 291-292-293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b734d64bc0657a39ad02609f6b5edfaf11571c6810c0f35782270c9c7805a90c**
Documento generado en 09/10/2020 04:03:34 p.m.